

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL

20006

Sección 004
GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096615/06/07

Fax: 917096609/10

N.I.G.: 28079 27 2 2015 0002939

APELACION CONTRA AUTOS 0000050 /2016

O.Judicial Origen:JDO. CENTRAL INSTRUCCION N. 3 de MADRID

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000110 /2015

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a ANGELA MURILLO BORDALLO (PRESIDENTE Y PONENTE)

D^a CARMEN PALOMA GONZALEZ PATOR

D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

AUTO nº 108/16

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.-Por auto de fecha 29.12.15 el Juzgado de Instrucción nº 3 dictó auto acordando el archivo de la causa, resolución contra la que la representación procesal de COVITE interpuso recurso de apelación.

Remitido el testimonio de particulares deducido, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Cuarta el día 27.01.16, en el que por diligencia de ordenación de la misma fecha se formó el Rollo reseñado al margen, se designó como Magistrada Ponente a la Ilma. Sra. D^a Ángela Murillo Bordallo y se señaló para deliberación, votación y fallo el día uno de febrero de dos mil dieciséis lo que tuvo lugar.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El recurso planteado contra el auto de fecha 29.12.15 dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 en el seno de las diligencias previas 110/2015, por el que se acordó "archivar la presente causa por no ser este juzgado competente para el conocimiento de los hechos a los que se le contrae la denuncia formulada por el Colectivo de Víctimas del Terrorismo (COVITE)", ha de prosperar.

El origen de estas actuaciones se encuentra en la denuncia realizada por COVITE presentada ante el Juzgado de Instrucción nº 9 de Valencia el pasado 25 de octubre de 2015, y se dirige contra 76 personas condenadas por delitos de terrorismo porque, supuestamente, han obtenido y utilizado documentos falsos para poder conseguir días de redención de las penas impuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal de 1973.

Tales hechos, inicialmente, podrían constituir un delito de terrorismo, no ya cometido por tales internos de la organización terrorista ETA, pero si por aquellas personas que hubieran facilitado tales documentos, con conocimiento de que de tal manera conseguían de forma fraudulenta la libertad anticipada de las condenas de ETA, auxiliando así el funcionamiento de la organización, al conseguir que mucho de sus integrantes quedaron indebidamente en libertad. Tales conductas serían encuadrables en las previsiones típicas del artículo 576.2 del Código Penal.

Con independencia de las posibles responsabilidades penales que pudieron tener a título individual los condenados que, presuntamente, han utilizado los documentos que se dicen fraudulentos, se aprecian indicios de que puede haber existido una práctica concertada en la facilitación de los certificados expresados, y que la misma se ha realizado desde fuera de las instituciones penitenciarias, con la finalidad de colaborar con la organización terrorista ETA, para que sus internos redimieran indebidamente las penas de prisión que estaban cumpliendo. Semejante conducta constituye, como mínimo, un delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal, y por ello es competente para conocer del mismo el Juzgado Central de Instrucción, en virtud de la Disposición Transitoria de la L.O. 4/1988 y los artículos 65.7º y 88 de la L.O.P .

SEGUNDO.- El auto recurrido acordó el archivo de las actuaciones, denegando implícitamente la práctica de diligencias de investigación, como fue la interesada por el Ministerio Fiscal, consistente en que se diera traslado a la Guardia Civil de la documentación que acompañaba a la denuncia para que elaboraran un informe sobre la existencia de posibles conexiones o unidad de actuación en la obtención de la documentación supuestamente falsa.



La resolución cuestionada resalta que tanto en la denuncia como en el informe del Ministerio Público se omite toda referencia a la identidad de las personas diferentes a la de los 72 denunciados presos de ETA fueron las que pudieron haber facilitado los falsos documentos, colaborando así con la organización terrorista, y contra los que haya de dirigirse al procedimiento.

Sin embargo las presentes diligencias previas se iniciaron por denuncia y no por querrela, no siendo por tanto necesario plasmar tal identificación, que podrá determinarse con la práctica de diligencias de investigación que las partes soliciten y considere pertinente el Ilmo. Sr. Magistrado Juez Instructor.

En virtud de lo expuesto el Tribunal acuerda,

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **COVITE**.

Se declara que el Juzgado Central de Instrucción nº 6 es, en principio, competente para la investigación de los hechos denunciados, debiéndose de practicar las diligencias que las partes soliciten y que se estimen procedentes por el Juez, con absoluta libertad de criterio.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus representaciones procesales con las indicaciones que establece el Art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra el presente Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen.